

CONTRA: FELIPE LEONARDO REYES REYES

MATERIA: RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO

RUC: 2400.420.852-4

RIT: 3-2026

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

Con fecha quince de julio de dos mil veintiséis, ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por doña Nelly Villegas Becerra en calidad de Jueza Presidenta; doña Macarena Rubilar Navarrete como Jueza Redactora y doña Francoise Giroux Mardones como Tercera Jueza Integrante, se llevó a efecto el juicio oral RUC N° 2400.420.852-4, RIT N° 3-2026, seguido en contra de FELIPE LEONARDO REYES REYES, cédula nacional de identidad N° 19.745.319-2, chileno, nacido el 31 de julio de 1997, 29 años de edad, soltero, se ignora profesión u oficio -trabaja en venta de chatarra-, domiciliado en Cuatro Álamos N° 1199, comuna de Maipú. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Marcelo Duque Santibáñez, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal. La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Pablo Sanzana Hernández, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

PRIMERO: Hechos de la acusación. el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

"El día 12 de abril del año 2024, en horas de la tarde, en calle Alberto Llona N° 777, comuna de Maipú, el acusado Felipe Leonardo Reyes Reyes fue controlado por funcionarios de Carabineros de la 25° Comisaría de Maipú, en conjunto con personal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quienes avistaron que la motocicleta que el acusado conducía tenía la chapa de contacto reventada y no portaba su placa patente única, lo que motivó que personal policial hiciera consulta a la Central de Carabineros por el número de chasis correspondiente al N° MB8ED13E0I8100087, motocicleta que mantenía encargo vigente por el delito de robo de vehículo motorizado y cuya placa patente correspondía a PZV-066, marca Suzuki, modelo GSX150RF, color plateado, año 2021. Con estos antecedentes, Carabineros detiene, alrededor de las 18:50 horas, al acusado. La denuncia del robo consta del parte denuncia N° 1338 ante la Bicrim Providencia, de fecha 7 de abril del año 2024, efectuada por Mirko Vassili Araya Soto, quien denunció el robo del vehículo. El vehículo lo mantenía el acusado conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito. La motocicleta que mantenía el acusado en su poder tiene un avalúo de \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos)." SIC

El hecho precedentemente descrito, a juicio del Ministerio Público, configura el delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del Código Penal. Refiere que el delito se encuentra en grado de desarrollo de consumado.

Le atribuye al acusado participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal. A su juicio no le benefician ni le perjudican circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Solicita se imponga al acusado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más una multa de diez unidades tributarias mensuales, y las penas accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, con expresa condenación en costas.

Son preceptos legales invocados por la Fiscalía los artículos 1, 5, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 29, 50, 67 y 76 del Código Penal y los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 58, 166, 248, 259 y 260 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Alegatos de las partes. En su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público** señaló que acreditaría la proposición fáctica contenida en la acusación mediante prueba testimonial y otros medios de prueba, con los cuales demostraría que el acusado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de la motocicleta que mantenía en su poder al momento de ser controlado por Carabineros. **En su alegato de clausura**, sostuvo que se había acreditado que, con fecha 12 de abril de 2024, el imputado mantenía en su poder una motocicleta que había sido previamente sustraída y denunciada -sustracción ocurrida en la comuna de Ñuñoa y denuncia recibida por la Brigada de Investigación Criminal de Providencia de la Policía de Investigaciones-, que el acusado no podía menos que conocer el origen ilícito de la especie atendidas las condiciones en que ésta se encontraba, y que dicha circunstancia se veía refrendada por el respectivo parte policial, todo lo cual, a su juicio, permitía tener por acreditados los hechos y la participación del acusado más allá de toda duda razonable. Solicitó su condena en los términos de la acusación.

Que, en su **alegato de apertura**, la **Defensa** señaló que su representado asumiría una actitud colaborativa con el esclarecimiento de los hechos, anunciando que prestaría declaración en el juicio, y que formularía su petición concreta al término del mismo. **En su alegato de clausura**, la Defensa reiteró la actitud colaboradora de su representado, quien facilitó el esclarecimiento de los hechos con su propia declaración, sin perjuicio de plantear dudas acerca de las circunstancias exactas en que la motocicleta llegó a su poder. Solicitó que se reconociera a su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Que no hubo réplica de los intervinientes.

TERCERO: Declaración del acusado. el acusado FELIPE LEONARDO REYES REYES, renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en el juicio, señalando en síntesis que dos días antes de su detención un amigo de la infancia, de nombre Ignacio, quien vive en San Antonio, le pidió que le guardara una motocicleta marca Suzuki, de color plateado, que presentaba la chapa de encendido en buen estado -con un botón que se giraba para encenderla, sin necesidad de llave-, dejándola estacionada bajo el lugar en que vivía, indicándole que él no la iba a utilizar. Agregó que el día de los hechos, alrededor de las 11:00 horas de la mañana, salió a dejar

a su pareja a su trabajo, sin alejarse más de dos cuadras de su domicilio, siendo en esas circunstancias controlado por Carabineros en conjunto con personal municipal, quienes, al consultar el número de chasis del vehículo, constataron que mantenía encargo vigente por robo, procediendo a su detención. Expresó que la tapa del estanque de bencina de la motocicleta funcionaba como una suerte de llave sustituta del botón de encendido, y que él no contaba con la llave original del vehículo, agregando textualmente que en un momento pensó que la motocicleta podía ser robada, atendido que no tenía patente y que el sistema de encendido no requería llave, pero que no quiso creerlo. Indicó, finalmente, que tras su detención intentó comunicarse con su amigo Ignacio, quien le respondió con insultos y luego lo bloqueó de sus redes sociales.

Consultado por el Ministerio Público, reconoció que el lugar de su detención -calle Alberto Llona con Avenida Nueva O'Higgins, comuna de Maipú- se encuentra a dos cuadras de su domicilio.

CUARTO: Prueba del Ministerio Público. las partes no acordaron convenciones probatorias. A fin de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

A.- TESTIMONIAL, consistente en la declaración de las siguientes personas:

1.- ALFONSO ELÍAS SOTO VALDEBENITO, cabo segundo de Carabineros, quien señaló que, alrededor de las 19:00 horas del día de los hechos, mientras realizaba un procedimiento en calle Alberto Llona N° 777, comuna de Maipú, en conjunto con un colega y con personal de inspectores municipales, *advirtió a simple vista que una motocicleta de color plateado presentaba la chapa de contacto dañada y no portaba placa patente*. Agregó que, al consultar el sistema, se constató que el vehículo mantenía encargo vigente por robo, procediendo a fiscalizar y detener al conductor, quien se individualizó posteriormente mediante el sistema SICPOL de identificación por huella dactilar, con resultado exitoso, correspondiendo al acusado FELIPE LEONARDO REYES REYES. Indicó que el joven andaba solo, y que se tomó contacto con el propietario legal del vehículo para hacerle entrega de éste.

Valoración: La declaración del funcionario ALFONSO ELÍAS SOTO VALDEBENITO resulta creíble y coherente, por cuanto relató de manera directa y sin contradicciones internas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo el control vehicular y la constatación del encargo por robo, siendo un testigo presencial de los hechos que originaron la detención del acusado. Su declaración es conteste con la del funcionario EDUARDO SEGUNDO SALGADO YAÑEZ y con la evidencia fotográfica incorporada, por lo que se le confiere pleno valor probatorio en cuanto a las circunstancias objetivas del hallazgo y detención.

2.- EDUARDO SEGUNDO SALGADO YAÑEZ, funcionario de Carabineros, quien declaró que el día 12 de abril de 2024, alrededor de las 18:48 horas, en calle Alberto Llona N° 777, comuna de Maipú, en un control vehicular realizado junto a personal municipal, se constató que una motocicleta de color plateado, marca Suzuki, no portaba placa patente y presentaba la chapa de contacto reventada, por lo que se consultó el número de chasis, arrojando encargo vigente por

el delito de robo. Se le exhibió el set fotográfico N° 1, reconociendo en la fotografía N° 1 la motocicleta de color plateado con asiento negro; en la fotografía N° 2 la misma motocicleta, de marca Suzuki; en la fotografía N° 3 *el sector frontal, sin la chapa con llave*, ubicada al centro, frente a la pantalla del tablero; y en la fotografía N° 4 el estanque de combustible del vehículo. Agregó que el conductor fue detenido y trasladado a la unidad policial, donde fue identificado biométricamente mediante huella dactilar, sin dudas respecto de su identidad, correspondiendo al acusado FELIPE LEONARDO REYES REYES, quien prestó declaración, dando lectura y firmando la misma. Indicó que el destino de la motocicleta era su entrega al propietario, atendido que mantenía encargo por robo.

Valoración: La declaración de este funcionario resulta conteste y coincidente con la del funcionario SOTO VALDEBENITO en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo del control vehicular y la constatación del encargo vigente por robo, siendo además coherente con las fotografías exhibidas en la audiencia, que dan cuenta objetiva del estado en que se encontraba la motocicleta -sin placa patente y con la chapa de contacto dañada-. Se le confiere pleno valor probatorio.

B.- PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Set de cuatro fotografías, contenidas en informe físico N° 48 de fecha 12 de abril de 2024, que dan cuenta del estado exterior de la motocicleta marca Suzuki, *modelo GSX150RF*, color plateado, incluyendo su chapa de encendido y estanque de combustible, exhibidas al funcionario 67policial Salgado. Fotografías que corroboran e ilustran que la chapa de encendido y de combustibles presentaban daños y Reyes Reyes conducía la motocicleta sin patente.

2.- Hoja de vida del conductor correspondiente al acusado FELIPE LEONARDO REYES REYES, de fecha 18 de abril de 2024, que da cuenta de que éste no registra licencia de conducir vigente y registra tres anotaciones de 6 de junio de 2018, 23 de agosto de 2018 y 4 de febrero de 2024, por la infracción de conducir un vehículo sin haber obtenido licencia, establecida en el artículo 196 D de la Ley de Tránsito. Corrobora la versión de los policías que manejaba sin documentos.

3.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo inscripción PZV.066-1, correspondiente a una motocicleta marca Suzuki, *modelo GSX150RF*, año 2021, color plateado, número de motor BGA1-713424 y número de *chasis MB8ED13E0L8100087*, de propiedad de don Mirko Vassili Araya Soto. Acredita y corrobora la individualización de la motocicleta sustraída y receptada.

4.- Copia del parte policial N° 1338, de fecha 7 de abril de 2024, de la Brigada de Investigación Criminal de Providencia (BICRIM) de la Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta de la denuncia de robo de vehículo motorizado efectuada por don Mirko Vassili Araya Soto, ocurrido el día 5 de abril de 2024, alrededor de las 04:30 horas, en Avenida Grecia N° 5140, comuna de Ñuñoa, respecto de la motocicleta marca Suzuki, modelo GSX150RF, año 2021, placa patente PZV-066, avaluada en \$1.500.000. Da cuenta del delito base, el robo de la motocicleta.

QUINTO: Prueba de la Defensa. la Defensa no rindió prueba adicional a la declaración del propio acusado, ya consignada en el considerando tercero precedente.

SEXTO: Elementos del tipo penal, valoración de la prueba y hecho acreditado. conforme a las reglas de la sana crítica, artículos 295, 296 y 297 del Código Procesal Penal, este tribunal procede a la valoración de la prueba rendida en juicio.

Que el delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, es un ilícito de mera actividad que, en su faz objetiva, exige que el sujeto activo tenga en su poder, a cualquier título, un vehículo motorizado previamente hurtado o robado, lo transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma. En su faz subjetiva, exige dolo, esto es, que el sujeto conozca, de manera cierta y efectiva -o no pueda menos que conocer, atendidas las circunstancias objetivas en que se encuentra el bien-, el origen ilícito del vehículo, sin que baste para configurar el tipo penal una simple sospecha desatendida por el propio agente si ésta se transforma en indiferencia consciente frente a un origen ilícito altamente probable.

En cuanto a que se trata de un vehículo previamente sustraído, dicha circunstancia se encuentra acreditada con el mérito del parte policial N° 1338 de la BICRIM Providencia, incorporado como prueba documental, que da cuenta de la denuncia efectuada por don MIRKO VASSILI ARAYA SOTO, propietario de la motocicleta marca Suzuki, modelo GSX150RF, patente PZV-066, sustraída el día 5 de abril de 2024 desde el estacionamiento de su domicilio, ubicado en Avenida Grecia N° 5140, comuna de Ñuñoa, avaluada en \$1.500.000, denuncia que resulta plenamente concordante con el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículos Motorizados, que individualiza el mismo vehículo -mismo número de chasis, motor y patente- como de propiedad de dicho denunciante.

En cuanto al elemento consistente en que el sujeto activo tenga en su poder el vehículo sustraído, dicha circunstancia se encuentra acreditada con las declaraciones contestes de los funcionarios de Carabineros ALFONSO ELÍAS SOTO VALDEBENITO y EDUARDO SEGUNDO SALGADO YAÑEZ, quienes de manera coincidente señalaron que, el día 12 de abril de 2024, alrededor de las 18:48 horas, en un control vehicular efectuado en calle Alberto Llona N° 777, comuna de Maipú, sorprendieron al acusado conduciendo la motocicleta marca Suzuki antes individualizada, la que no portaba placa patente y presentaba la chapa de contacto dañada, arrojando encargo vigente por robo al consultarse su número de chasis, declaraciones que se encuentran en plena concordancia con el set fotográfico incorporado, que da cuenta objetiva del estado del vehículo al momento del control.

En cuanto al elemento subjetivo, esto es, que el acusado conociera o no pudiera menos que conocer el origen ilícito de la especie se acredita con las condiciones objetivas y visibles del vehículo -ausencia de placa patente y chapa de contacto y gasolina dañada- constituyen, conforme a las máximas de la experiencia, signos evidentes que cualquier persona en similar posición habría podido advertir como indicativos de un origen ilícito, sin que se requiera para ello conocimiento

experto alguno. Incluso la propia declaración del acusado da cuenta de que éste advirtió las condiciones irregulares del vehículo y sospechó de su origen ilícito, sin efectuar averiguación alguna al respecto.

Síntesis las declaraciones de los policías son corroboradas con las probanzas incorporadas, esto es: 1.- El parte policial N° 1338 acredita la sustracción previa de la motocicleta marca Suzuki, patente PZV-066, denunciada por su propietario el 7 de abril de 2024. 2.- El Certificado de Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículos Motorizados individualiza el mismo vehículo como de propiedad del denunciante. 3.- Las declaraciones de los funcionarios SOTO VALDEBENITO y SALGADO YAÑEZ acreditan que el acusado fue sorprendido conduciendo dicha motocicleta el 12 de abril de 2024, la que no portaba placa patente y presentaba la chapa de contacto dañada, arrojando encargo vigente por robo. 4.- El set fotográfico exhibido en juicio corrobora objetivamente el estado del vehículo al momento del control.

Que, en consecuencia, se tiene por acreditado el siguiente hecho:

"El día 12 de abril de 2024, alrededor de las 18:48 horas, en calle Alberto Llona N° 777, comuna de Maipú, FELIPE LEONARDO REYES REYES fue sorprendido por personal de Carabineros conduciendo la motocicleta marca Suzuki, modelo GSX150RF, color plateado, año 2021, placa patente PZV-066, la que no portaba su placa patente y presentaba la chapa de contacto dañada, vehículo que había sido sustraído el día 5 de abril de 2024 desde el domicilio de su propietario, don Mirko Vassili Araya Soto, ubicado en Avenida Grecia N° 5140, comuna de Ñuñoa, y que mantenía encargo vigente por el delito de robo, no pudiendo Reyes Reyes menos que conocer el origen ilícito del vehículo que mantenía en su poder."

SÉPTIMO: Calificación jurídica. los hechos descritos en el considerando precedente son constitutivos del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

OCTAVO: Participación del acusado. del mismo modo, se ha podido establecer, más allá de toda duda razonable, la participación que en calidad de autor le ha correspondido al acusado FELIPE LEONARDO REYES REYES en el delito antes calificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, los funcionarios de Carabineros ALFONSO ELÍAS SOTO VALDEBENITO y EDUARDO SEGUNDO SALGADO YAÑEZ fueron contestes en señalar que sorprendieron personalmente al acusado conduciendo la motocicleta sustraída, procediendo a su identificación mediante el sistema biométrico SICPOL, sin que existiera duda alguna acerca de su identidad. A lo anterior se suma la propia declaración del acusado, quien reconoció encontrarse conduciendo la motocicleta al momento de ser controlado, sin que existiera controversia alguna, planteada por la Defensa, respecto de la identidad de quien la conducía.

Valoración: Las declaraciones de ambos funcionarios policiales resultan coincidentes, específicas y no contradictorias entre sí, siendo además corroboradas por la propia versión del

acusado, quien no negó encontrarse en posesión y conduciendo el vehículo al momento del control. En consecuencia, se les confiere pleno valor probatorio para tener por acreditada la participación.

En síntesis, las probanzas acreditaron la participación: 1.- Los funcionarios SOTO VALDEBENITO y SALGADO YAÑEZ identificaron al acusado como la persona que conducía la motocicleta al momento del control vehicular. 2.- La identificación fue corroborada biométricamente mediante el sistema SICPOL. 3.- El propio acusado reconoció en su declaración que se encontraba conduciendo la motocicleta al momento de su detención.

Que, en consecuencia, la participación del acusado FELIPE LEONARDO REYES REYES en el delito de receptación de vehículo motorizado ha quedado establecida más allá de toda duda razonable, correspondiéndole una participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

NOVENO: Solicitudes para la determinación de pena. El Ministerio Público solicitó la condena del acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de diez (10) unidades tributarias mensuales, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal y costas de la causa. Dicha petición se acoge en los términos que se dirá en lo resolutivo, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes y en los que siguen. La Defensa solicitó que se reconociera a favor del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Dicha petición se acoge, según se razona en el considerando siguiente pero no se califica como agregó al final de la audiencia. Incorporó certificado de nacimiento, que identifica al condenado, como un sujeto joven de 29 años.gh

DÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. la Defensa invocó a favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, fundándose en que el acusado prestó declaración voluntaria en el juicio, reconociendo los hechos esenciales de su detención y las circunstancias en que llegó a su poder la motocicleta, actitud colaborativa que facilitó el desarrollo del juicio.

Que este tribunal acogerá dicha atenuante, por cuanto el acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, entregó una versión pormenorizada de los hechos que rodearon la tenencia del vehículo, sin obstaculizar el establecimiento de las circunstancias fácticas relevantes para el juzgamiento, lo que constituye un aporte sustancial al esclarecimiento del asunto sometido a juicio.

Se acoge la atenuante en cuanto la colaboración fue sustancial porque el elemento subjetivo del tipo se desprende de manera inequívoca de la propia declaración del acusado, quien reconoció que la motocicleta carecía de placa patente, que su sistema de encendido no requería de llave -bastando un botón que se giraba para tal efecto-, y que, en sus propias palabras, en algún momento pensó que el vehículo podía ser robado, pero no quiso creerlo, absteniéndose de efectuar averiguación alguna al respecto y de dar cuenta de dicha sospecha a la autoridad, no obstante disponer de una vía directa y sencilla para despejarla -contactar a la persona que, según su versión, le habría entregado el vehículo-, ello sin perjuicio de que dicha misma persona lo bloqueó de

inmediato en redes sociales ante su intento de contacto tras su detención, circunstancia que refuerza la falta de verosimilitud de la explicación alternativa entregada por el acusado.

Sin perjuicio de lo anterior, se rechaza la solicitud de la Defensa en cuanto a que dicha atenuante sea considerada como *muy calificada* para los efectos de rebajar la pena en más de un grado, por cuanto no se rindió prueba ni se esgrimieron antecedentes que permitan atribuir a la colaboración prestada una entidad o intensidad extraordinaria que justifique dicho tratamiento excepcional, más allá de la sola declaración voluntaria del acusado y se todas formas el ente persecutor sin la declaración de éste podría haber acreditado los hechos y la calificación jurídica.

Que no concurren otras circunstancias atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal.

UNDÉCIMO: Determinación de la pena. el delito de receptación de vehículo motorizado, previsto en el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Que, atendido que en la especie concurre una sola circunstancia atenuante de responsabilidad penal -la del artículo 11 N° 9 del Código Penal- y ninguna agravante, de conformidad con lo dispuesto *en el artículo 449 del Código Penal* -norma especial aplicable a los delitos del Párrafo 9 del Título IX del Libro Segundo, que desplaza las reglas generales de los artículos 65 a 68 del mismo cuerpo legal-, este tribunal no aplicará la pena en su grado máximo, fijando el quantum de la pena privativa de libertad en el mínimo legal, esto es, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, atendida además la menor extensión del mal causado, considerando que el vehículo fue recuperado y restituido a su propietario sin daños adicionales a los ya constatados.

El tribunal ante la alegación de la defensa que no es aplicable el marco rígido del artículo 449 del Código Penal para el delito de receptación, es de la opinión mayoritaria que la interpretación gramatical y de puntuación del artículo 449 del Código Penal en relación con el 456 bis A, es que la conjunción “y” que precede al artículo 456 bis A no lo suma a la lista de excepciones, sino que lo adiciona al universo de delitos sujetos a la regla especial. Interpretación que se apoya en la historia fidedigna de la ley 20.931. El objetivo del legislador al introducir el artículo 449 fue otorgar certeza y rigurosidad en la pena de delitos de mayor connotación social, mencionando explícitamente a la receptación junto al robo y hurto.

En cuanto a la multa, se fijará en el monto de diez unidades tributarias mensuales, dentro del rango legal, *atendida la solicitud del Ministerio Público, sin oposición de la defensa, resultando más beneficioso para el condenado* y sin que existan antecedentes que justifiquen una reducción mayor.

DUODÉCIMO: Penas sustitutivas y forma de cumplimiento. corresponde examinar si procede sustituir la pena privativa de libertad impuesta por alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216.

Que, sin embargo, consta del Extracto de Filiación y Antecedentes y de la Hoja de Vida del acusado que éste registra una condena anterior por el delito de tráfico ilícito de drogas, consumado, dictada con fecha *10 de junio de 2020* por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC N° 2000204803-6, RIT N° 1811-2020, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, condena cuyo cumplimiento efectivo -según certifica el Alcaide del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur y consta de la resolución del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 18 de octubre de 2024, que tuvo por recibido el oficio de Gendarmería de Chile- el cumplimiento de la condena se produjo el día *5 de septiembre de 2023*, con egreso del recinto penitenciario el día *6 de septiembre de 2023*. Por expresa disposición de la ley se cuenta desde su cumplimiento.

Que entre la fecha de cumplimiento de dicha condena anterior -5 de septiembre de 2023- y la fecha de comisión del delito de receptación por el cual se juzga en esta causa -12 de abril de 2024-, no ha transcurrido el plazo de cinco años exigido por *el artículo 1° inciso penúltimo de la Ley N° 18.216* para no considerar dicha condena anterior, *plazo que en la especie no alcanza siquiera a un año*, por lo que el acusado no cumple con el requisito de no haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, exigido copulativamente para la concesión de cualquiera de las penas sustitutivas contempladas en dicha ley.

Que, en consecuencia, no procede conceder al acusado ninguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, debiendo cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad que se le impone.

Que le servirá de abono al sentenciado el tiempo que permaneció detenido, 3 días, el 13 de abril de 2024, 5 septiembre y 26 de diciembre de 2025; sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, 360 días, desde el 14 de abril de 2024 al 6 de mayo de 2025; arresto domiciliario total, 61 días desde el 20 de marzo de 2026 hasta el 19 de mayo de 2026; y en prisión preventiva, 66 días, desde el 20 de mayo de 2026 a 24 de julio de 2026. El arresto domiciliario nocturno decretado en su contra desde el día 14 de abril de 2024 hasta el día 6 de mayo de 2025, esto es, 360 días, los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal -a razón de ocho horas de arresto domiciliario parcial por cada doce horas de privación de libertad-, equivalen a 240 días de abono a la pena impuesta. Sumando los 3 días de control de detención, 240 días de arresto domiciliario nocturno, 61 días de arresto domiciliario total y 66 días de prisión preventiva, se abonan 370 días según certificado del ministro de fe del tribunal, que explica con tablas las fechas y cálculos efectuados.

DECIMOTERCERO: Costas. el acusado será eximido del pago de las costas de la causa, atendido que se encuentra patrocinado por la Defensoría Penal Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 29, 49, 50, 67, 449 y 456 bis A del Código Penal; en los artículos 1, 2, 295, 296, 297, 323, 340,

341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; y en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales,

SE DECLARA:

I.- Que se condena al acusado FELIPE LEONARDO REYES REYES, ya individualizado, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del Código Penal, cometido el día 12 de abril de 2024 en la comuna de Maipú.

II.- Que no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, por no reunir los requisitos legales para ello, conforme a lo razonado en el considerando duodécimo de esta sentencia, debiendo cumplir de forma efectiva la pena corporal impuesta.

III.- Que le servirá de abono al sentenciado el tiempo que permaneció sujeto a arresto domiciliario parcial, total y en prisión preventiva, equivalente a trescientos setenta días, conforme al cálculo señalado en el considerando duodécimo y certificado del ministro de fe del tribunal.

IV.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, por encontrarse patrocinado por la Defensoría Penal Pública, conforme al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

V.- Ejecutoriada que quede esta sentencia, oficiase a los organismos que corresponda para su cumplimiento. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y en el artículo 17 de la Ley N° 18.556.

Redactó la presente sentencia la Jueza doña Macarena Rubilar Navarrete.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RUC N° 2400.420.852-4.

RIT N° 3-2026.

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL QUINTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA NELLY VILLEGAS BECERRA, DOÑA MACARENA RUBILAR NAVARRETE Y DOÑA FRANCOISE GIROUX MARDONES, TODAS LAS MAGISTRADAS DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO SUBROGANDO LEGALMENTE.